

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que existen depósitos judiciales en estado constituido por valor total de \$1'002.990,00 descontados a la demandada Alcira Angélica Bolaño de Gandia. Sirvase proveer.

Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 84 a 85 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios – COOPFUTURO - en contra de Ismael José Bolaño Bracho y Alcira Angélica Bolaño de Gandia.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la parte actora en el memorial de terminación, en el cual señala que han recibido el pago total de la obligación, se ordena el pago de la suma de un millón dos mil novecientos noventa pesos (\$1'002.990,00) a favor de la demandada Alcira Angélica Bolaño de Gandia, así como los demás que le sean descontados con posterioridad a la presente providencia.

TERCERO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO: 2013-00274-00
EJECUTIVO SINGULAR



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del día 24 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 90 a 91 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Mercedes Carreño y en contra de Flor Aydeé Carrillo Pedraza, Deisy Pedraza Carrillo y Naira Paola Pedraza Carrillo.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

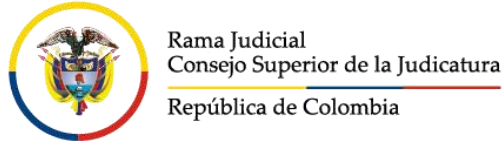

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2018-00355-00
EJECUTIVO SINGULAR

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del día 24 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 24 de septiembre de 2021, en atención a que las partes han llegado a un acuerdo de transacción que en próximos días será arrimdo al proceso. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 24 de septiembre de 2021, ante el acuerdo de transacción de las pretensiones de la demanda que se anuncia en su memorial y que será allegado al despacho en los próximos días.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 150 del 24 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2018-007860-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 195 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 81 a 82 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

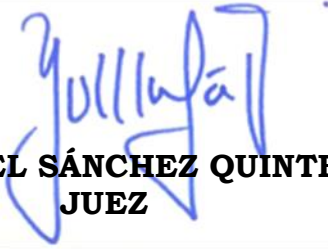
PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en contra de Ana Virginia Olaya Flórez.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

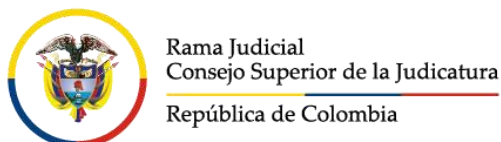

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del día 24 de septiembre de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 79 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 44 a 54 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular menor cuantía iniciado por Luis Hernando Castilla Granados en contra de Eliana Camila Pérez Medina y Manuel Esteban Monroy Hernández

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del día 24 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2019-00630-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sirvase proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 92 a 93 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, promovido por el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL -, en contra de Manuel Martínez Vargas y Lucila Guarín Acevedo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 150 del día 24 de septiembre de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 20 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor V.O.B. representada por su progenitora Jessica Andrea Bohórquez Niño, identificada con C.C. 1.095.804.717, contra Yesid Julián Ortiz Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.176, quien es su padre.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar imagen legible del poder otorgado por la aquí demandante, toda vez que el aportado no permite leer su contenido.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2006. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0150 del 24 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco Popular S.A. con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra William Macías Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.130.178.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré n°. 49403090004132, por la suma de (\$80.600.000=), suscrito el 19 de julio de 2016, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del Banco Popular S.A. identificado con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra William Macías Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.130.178, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Cincuenta y Dos Millones Ciento Ochenta Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos (\$52.180.382=) MLCTE, por concepto de capital respaldado con el pagaré n°. 49403090004132.
- b) Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos MLCTE (\$4.342.257) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021, sobre el capital mencionado en el literal a).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$52.180.382=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al

momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

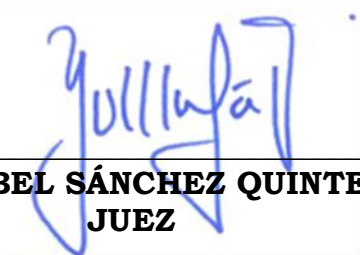
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Julián Serrano Silva, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0150 del 24 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 11 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 23 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota de Alimentos a favor de la menor J.D.J.R. representado por su progenitora Sandra Patricia Rodríguez Barco, identificada con C.C. n° 63.532.725, contra Oscar Mauricio Jaimes Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.871.834, quien es su padre.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la suma mencionada en el hecho tercero, toda vez que el valor en letras no coincide con el valor en números.
- b) Aclarar los hechos de la demanda, porque no hace alusión a los gastos enunciados en el anexo aportado.
- c) Adecuar las pretensiones al tipo de demanda que esta impetrando, habida consideración, que existe diferencia entre el proceso ejecutivo por cuota de alimentos y la fijación de cuota alimentaria.
- d) Aportar el acta de conciliación adelantada entre los padres del menor respecto de las sumas aquí solicitadas, ello conforme lo establece el 35 de la Ley 640 de 2001, haciendo la aclaración a la profesional del derecho que el aparte de la norma enunciada en el acápite de fundamentos de derecho fue derogado por el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el presente trámite también se encuentra regulado por el artículo 40 de la ley en mención.
- e) Aclarar el acápite de pruebas y anexos, toda vez que menciona en el numero dos de los documentos «Anexos de gastos del menor» y solamente aporta una relación de gastos, mas no, los soportes de dichos pagos.

En ese orden, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2006. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0150 del 24 de septiembre de 2021